

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2280-2018

Lima, 14 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800075869 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 al 16 de febrero de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Arcata" de ARES.
- 1.2 **20 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1727-2018 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2 de julio de 2018.-** ARES solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos.
- 1.4 **4 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 307-2018-OS-GSM se concedió a ARES un plazo adicional para que presente sus descargos.
- 1.5 **6 de julio de 2018.-** ARES presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se constató que los frentes de trabajo de la Zona Túnel, vetas: túnel 3 y túnel 4 (lugar donde se venía laborando 13 tajos y 2 frentes de avance), no contaban con refugio para casos de siniestros.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y

técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Los refugios mineros para caso de siniestros N° 1 (ubicado en el Crucero 430S VN 430-14, Nivel 3540, Zona Pucay) y N° 2 (ubicado en el cruce 949 N, Nivel 3110, Zona Nazareno) están ubicados a una distancia mayor de 500 m de los frentes de trabajo.

El artículo 151° del RSSO, establece lo siguiente: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO 19 (...)”*.

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica (fojas 3) se señala como Hecho Verificado N° 1 lo siguiente: *“En la Unidad Minera Arcata, se constató que los frentes de trabajo de la Zona Túnel, vetas: túnel 3 y túnel 4 (lugar donde se viene laborando 13 tajos y 02 frentes de avance) no cuentan con un refugio minero para caso de siniestro. Estos frentes de trabajo están ubicados a 1300 m de distancia desde la bocamina de la Rp. Marion 2 del Nv. 4635. De tal modo no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, señalados en el Anexo N° 19 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional vigente”*.

En el Programa de Producción y Avances correspondientes a febrero 2018 (fojas 9, 10 y 11) figuran la Zona Túnel, vetas: túnel 3 y túnel 4 con tajos programados para su explotación, desarrollo y preparación.

Asimismo, en la fotografía N° 12 (fojas 12) se observa la Bocamina de acceso por la Rampa Marion 2 del Nivel 4635, único acceso de ingreso a la zona II Veta Túnel 4.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de refugio minero para casos de siniestro, habiéndose constatado que se venía laborando en los frentes de trabajo de la Zona Túnel, vetas: túnel 3 y túnel 4 (13 tajos y 2 frentes de avance), sin contar con dicho refugio. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Debe indicarse que, mediante escrito del 12 de abril de 2018, ARES reiteró la observación que consignó en el Acta de supervisión indicando que cuenta con una “Evaluación de Refugios y Vías de Escape”, sin embargo, esta información no constituye una subsanación voluntaria, al tratarse de un cuestionamiento sobre el hecho constatado materia de infracción.

En ese sentido, al no haberse presentado información sobre la subsanación del hecho imputado, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 1727-2018 (foja 13), mediante escrito de fecha 6 de julio de 2018, ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 151° del RSSO (fojas 20).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que respecto a la infracción al artículo 151° del RSSO, corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 Infracción al artículo 151° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, ARES ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ARES no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, ARES no ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio.

• *Cálculo de costo evitado² y cálculo de multa³*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (\$/)
Cámara de refugio de 3 m x 3 m x 20 m	M	22.7	1,767.60	40,124.47
Sostenimiento con split set	Unid.	102	71.50	7,293.07
Sostenimiento con Shotcrete	m ²	158.9	33.54	5,329.46
Encofrado y Desencofrado para Piso de Refugio	m ²	60	56.53	3,392.01
Concreto Armado para Piso de Refugio	m ³	6	344.39	2,066.33
Muro de Concreto para ingreso al refugio	m ²	10	102.45	1,024.51
Puerta Hermética 1.0 m x 2.0 m + instalación	Und.	4	1,869.29	7,477.16
Instalaciones eléctricas interiores	Glb.	1	2,304.33	2,304.33
Instalación de tuberías de Agua	M	100	12.58	1,258.18
Instalación de tuberías de Aire	M	100	8.99	898.70

¹ Disposición Complementaria Única.

² Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular para construir y habilitar el refugio para casos de siniestros dentro de los 500 m circundantes a los frentes de trabajo de la Zona Túnel, vetas: túnel 3 y túnel 4 (lugar donde se viene laborando 13 tajos y 02 frentes de avance). No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la construcción de refugios corresponde a un trabajo de servicios auxiliares que no afecta a la producción.

³ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2280-2018

Instalación de Sistema de Comunicación	Glb.	1	1,797.39	1,797.39
Cable NYY - 3-1x16 mm ² /toma energía externa(1)	M	100	21.00	2,099.71
Costo por materiales y/o equipos (S/ febrero 2018)⁴				75,065.33
Costo por mano de obra y herramientas ⁵ (S/ febrero 2018)				49.14
Costo por especialistas⁶ (S/ febrero 2018)				17591.85

Fuente: Expediente 201700089618, Expediente 201400118453, Expediente 201100024081, CAPECO, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

Elaboración: GSM

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2018)	92,706.32
Tipo de cambio febrero 2018	3.250
Periodo de capitalización en meses	5
Tasa COK mensual ⁷	1.07%
Costos capitalizados (US\$ julio 2018)	30,090.14
Tipo de cambio julio 2018	3.279
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2018)	98,651.23
Escudo Fiscal (30%)	29,595.37
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ julio 2018)	73,590.12
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	73,590.12
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa Calculada (S/)	73,590.12
Factor de Reconocimiento	50%
Multa (S/)	36,795.06
Multa (UIT)⁹	8.87

Fuente: Expediente 201700089618, Expediente 201400118453, Expediente 201100024081, CAPECO, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

⁴ Para fines de cálculo incluye: Construcción de una cámara para el refugio estacionario de 3 m x 3 m x 20 m ubicada al pie del Raise Climber 105 Nv. 4565 sostenida con Shotcrete de 2" y pernos split set de 7' separados cada 1.5 m., loza de concreto para la cámara del refugio, dos (02) zonas de ingreso con dos (02) puertas herméticas cada una, instalación de líneas de aire y agua en un tramo de 100 m, instalaciones eléctricas con una toma ubicada a 100 m y sistema de comunicación (S/ 75,065.33). Conceptos a la fecha de supervisión.

⁵ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un técnico electricista (sueldo por 2 horas: S/. 43.30) y gasto de herramientas (S/ 1.73). Montos actualizados al mes de febrero de 2018: S/ 49.14. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁶ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 8702.33) y un mes de Ingeniero de Seguridad (S/ 7416.08). Montos actualizados al mes de febrero de 2018: S/ 17591.85). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4.: Hasta 500 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2280-2018**

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a ocho con ochenta y siete (8.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180007586901

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera